

## AUTO N. 00565

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia en cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visitas técnicas entre los días 23 de octubre de 2012 y 20 de diciembre de 2012 al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADOS ALAMOS NORTE**, de propiedad del señor **FROILAN GUERRERO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132.186, ubicado en la dirección Calle 68 No. 96 – 22 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que en consecuencia de la mencionada visita técnica y los documentos evaluados con radicados 2011IE148736 del 17 de noviembre de 2011; 2012IE062983 del 17 de mayo de 2012 y el cumplimiento del requerimiento con radicado 2010EE9577 del 15 de marzo de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00007 del 03 de enero del 2014**, en el cual se evidencia el incumplimiento normativo en materia de Vertimientos:

“(...)

##### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario <b>LVAUTOS ALAMOS NORTE</b>, genera vertimientos provenientes del lavado de vehículos por lo que <b>está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”</b></i></p> <p><i>Por otro lado, el establecimiento <b>LVAUTOS ALAMOS NORTE</b>, genera vertimientos <u>con sustancias de interés sanitario</u> provenientes del lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones <b>†</b> de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente <b>debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</b></i></p>	

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones generales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

(...)

**“Artículo 306.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

(...)

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que:

(...) “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez revisado de manera integral el expediente **SDA-08-2016-725**, se pudo evidenciar que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, los días 23 de octubre de 2012 y 20 de diciembre de 2012, realizó visita técnica al predio ubicado en la Calle 68 No. 96 – 22 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, donde realiza actividades el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADOS ALAMOS NORTE**, con matrícula mercantil No. 01653971 de 21 de noviembre de 2006, de propiedad del señor **FROILAN GUERRERO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132.186, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 00007 del 03 de enero del 2014**, evidenciando unos presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, al generar vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado, sin contar con permiso ni registro de vertimientos

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a*

*las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría. En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resultó la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad.

En ese orden de ideas, se verifica que la obligación presuntamente incumplida de contar con permiso y registro de vertimientos, al tratarse de unos vertimientos realizados a la red de alcantarillado, ya no resulta exigible; por lo que esta Dirección de Control Ambiental observa que se configura inexistencia de hecho al no ser exigible a los investigados, pues se ha obtenido la certeza de que el suceso material investigado ya no cuenta con sustento jurídico que avale su exigibilidad y consecuente seguimiento y acatamiento.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no existen actuaciones administrativas a desarrollarse dentro del expediente en cuestión, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas, resulta procedente ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2016-725**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023, por la cual el Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...).”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2016-725** perteneciente al señor **FROILAN GUERRERO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132.186, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADOS ALAMOS NORTE**, ubicado en la dirección Calle 68 No. 96 – 22 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **FROILAN GUERRERO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132.186, en la Calle 68 A No. 93-15 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del Expediente **SDA-08-2016-725**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011.

### **CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ                      CPS:     SDA-CPS-20242574     FECHA EJECUCIÓN:                      13/12/2024

**Revisó:**

JUAN CAMILO FERRER TOBON                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      15/12/2024

JUAN CAMILO FERRER TOBON                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      06/01/2025

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA                      CPS:     SDA-CPS-20242373     FECHA EJECUCIÓN:                      15/12/2024

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      17/01/2025